

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **85/17-D**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Señala el quejoso que el día 15 de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, elementos de policía de San Miguel de Allende, lo privaron ilegalmente de su libertad en el interior de su domicilio ubicado en la calle XXXXX de la comunidad de Cerritos y lo golpearon causándole lesiones.

CASO CONCRETO

I.- Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica.

Derecho que otorga certeza a toda persona para que sus bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

XXXX afirmó que el 15 de agosto de 2017 dos mil diecisiete, cuatro elementos de policía municipal ingresaron a su domicilio sin autorización, y procedieron a su detención sin causa justificada.

En relación a la inconformidad planteada, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección de San Miguel de Allende, a través de su informe aceptó la detención del quejoso, precisando que ésta, obedeció a un reporte recibido a través del Sistema de Emergencias y se comisionó a los elementos de policía María Antonia Ríos González, Marco Antonio Cruz Pérez, José Manuel Ávila García e Iván Paz Paredes, para atender el reporte. Abundó en el sentido que al llegar a la comunidad de Cerritos, los elementos se entrevistaron con quien dijo ser el reportante, les hizo saber que había observado a un señor golpeando a una mujer y les indicó el domicilio donde esto ocurrió, siendo el correspondiente al proporcionado por la parte lesa en su comparecencia de queja.

En seguimiento a la atención del reporte los elementos se entrevistaron con el hoy inconforme, le hicieron saber el motivo de su presencia, él negó los hechos reportados, se acercó la señora XXXX, y señaló al quejoso como su agresor e incluso les permitió el acceso a su vivienda, fue así que procediendo a la detención, le hicieron saber a la afectada la posibilidad de denunciar los hechos el Ministerio Público y se le brindó apoyo trasladándola a la Subprocuraduría de Justicia.

La autoridad aportó al sumario documental consistente en folio XXXX, generado a las 12:54:53 horas, con motivo de reporte recibido por el Sistema de Emergencias 911 en el que se lee: *"...masculino agresivo con una mujer le pegó con un tronco y la mujer ya no se escuchó gritar..."*

En este sentido obra la declaración de T1, quien ante personal adscrito a este Organismo, corroboró la versión de la autoridad, pues precisar haber observado la agresión y se comunicó al Sistema de Emergencias 911 para reportarla.

Por su parte los elementos de policía Marco Antonio Cruz Pérez, José Manuel Ávila García, Iván Paz Paredes y Antonia Ríos González, al rendir declaración ante este Organismo, fueron coincidentes en manifestar haber escuchado el reporte sobre una agresión perpetrada en agravio de una persona de sexo femenino, razón por la cual se desplazaron al lugar de los hechos, ubicado en la comunidad de Cerritos. Los tres primeros servidores públicos en mención, afirmaron que al llegar a la comunidad referida, se entrevistaron con el reportante (T1), quien les señaló la vivienda donde observó la agresión; se dirigieron al lugar y llamaron al inmueble, les atendió el ahora inconforme, procedieron a explicarle el motivo de su presencia, él negó haber tenido algún problema con su pareja; al tener a la vista a XXXX, le observaron lesiones en su cuerpo y les manifestó haber sido agredida por su pareja ahí presente y procedieron a su detención.

En lo conducente Marco Antonio Cruz Pérez mencionó:

"...salió una mujer de apariencia joven con un niño, ella estaba lesionada de la cara, pues recuerdo que la tenía muy roja...la señora nos permitió el acceso..."

José Manuel Ávila García, aseguró:

"...la señora estaba llorando, su ropa se veía jaloneada y hasta rota...su rostro se veía hinchado del área de las mejillas con raspaduras...lloraba y temblaba..."

José Iván Paz Paredes, expuso:

“...salió una mujer...ella lloraba y sollozaba...nos dijo que su esposo ahí presente la había golpeado y sí se le notaban como chipotes en la frente y su cara estaba roja...le preguntamos a la señora si podíamos pasar y contestó que sí...”

Por su parte Antonia Ríos González, precisó haber observado lesionada a la señora XXXX y le brindó apoyo para trasladarla al Ministerio Público, en tal sentido afirmó:

“...me quedé hablando con la señora y me dijo que su esposo... la había golpeado y que no era la primera vez, el niño lloraba y decía que su papá siempre le pegaba a su mamá... la llevé hasta la puerta de acceso de la Subprocuraduría de Justicia de este municipio...”

Se cuenta de igual manera con la versión de Baltazar Manzano García, quien indicó que al encontrarse en funciones de Juez Calificador, los elementos José Manuel Ávila García, Marco Antonio Cruz Pérez e Iván Paz Paredes, dejaron a su disposición a XXXX, en razón de haber recibido reporte por haber golpeado a su pareja, a quien tuvieron a la vista y corroboró tal acontecimiento. En entrevista con el detenido, negó los hechos, asegurando que entre él y su esposa había armonía, y que no dio motivo para su detención; ante su versión y atendiendo a las evidencias presentadas, calificó de legal la detención.

A este respecto obra documental con número de folio XXXX/2017, en la que consta se calificó de legal la detención del quejoso, por violación a los artículos 12 fracción V y 25 del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Miguel de Allende, que prevén faltas cometidas por un cónyuge contra el otro y la oposición a la acción de los integrantes de la policía en el cumplimiento de su deber.

Es relación a los hechos materia de análisis, es menester destacar que el inconforme presentó denuncia ante el Ministerio Público II dos de San Miguel de Allende, en contra de XXXX, por sustracción de su menor hijo, dando inicio a la carpeta de investigación XXXX/2017, en cuya entrevista inicial sostuvo que el día 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete, tuvo un altercado con XXXX. Además dentro de la carpeta en cita, se encuentra entrevista recabada a XXXX quien precisó que en fecha 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete, al haber acudido a visitar a su sobrino XXXX, encontró a XXXX despeinada y lesionada, le preguntó qué le había ocurrido, en un primer momento no podía hablar porque solo lloraba, pero como ahí estaba su menor hijo, fue él quien le hizo saber que su papá, es decir el hoy quejoso, fue el causante de esas alteraciones en su cuerpo, lo cual fue corroborado por la afectada, agregando que cuando estaba atentando contra su integridad, llegaron elementos de policía municipal y lo detuvieron, tal como se asentó en la entrevista vertida ante el Ministerio Público.

Lo expuesto por la testigo, guarda coincidencia con lo referido por la elemento de policía municipal María Antonia Ríos González, al decir:

“...me quedé hablando con la señora y me dijo que su esposo... la había golpeado y que no era la primera vez, el niño lloraba y decía que su papá siempre le pegaba a su mamá...”

También es coincidente con el informe rendido por la autoridad y lo depuesto por T1, quien ante la evidente agresión y siendo aproximadamente las 12:25 horas 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete, reportó al sistema de emergencias 911, ello generó la presencia policiaca en el lugar y corroboraron la veracidad de la agresión e intervinieron para la salvaguarda de la señora XXXX, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Miguel de Allende, Guanajuato, que a la letra señala:

“En el caso de delito flagrante, los policías preventivos... de acuerdo a sus competencias, procederán en forma inmediata a la detención del presunto responsable o responsables...”

No obstante que no fue posible recabar entrevista a XXXX, de las evidencias enunciadas se desprende la existencia de una agresión hacia su persona, ello en virtud de que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, reseñadas en el informe rendido, y las versiones de los elementos José Manuel Ávila García, Marco Antonio Cruz Pérez, Iván Paz Paredes y María Antonia Ríos González, son coincidentes y se robustece con el atesto de T1.

La testigo XXXX, abonó sobre la intervención de los elementos de policía municipal, pues precisó que XXXX, le hizo saber de su llegada cuando estaba siendo agredida por su pareja e intervinieron realizando su detención; y tomando en consideración la hora en que presuntamente ocurrió la agresión, que de acuerdo a lo vertido por T1 fue aproximadamente a las 12:25 horas del 15 quince de agosto de 2017, en tanto que el arribo de la autoridad, fue cerca de las 12:30 horas del mismo día, pues así lo expresó el inconforme, dicha intervención policiaca fue oportuna en aras de proteger la integridad de la afectada, quien además les permitió el acceso al inmueble donde se encontraba.

En este sentido la tesis del rubro **DETENCIÓN DEL INculpADO DENTRO DEL DOMICILIO. ESTÁ JUSTIFICADA SI AL INGRESAR LA PERSONA O LOS POLICÍAS QUE LO ASEGURARON SE ESTABA COMETIENDO EL DELITO EN FLAGRANCIA Y LA VÍCTIMA QUE HABITA EL LUGAR PERMITIÓ EL ACCESO**, establece:

“Del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que cualquier persona puede detener al indiciado al momento en que se esté cometiendo el delito o inmediatamente después de

haberse cometido; de ahí que **si los agentes aprehensores ingresan al domicilio con consentimiento de la víctima a detener a la persona, esto quedó debidamente justificado**, pues el texto constitucional no señala específicamente la prohibición de la detención en el interior del domicilio en caso de delito flagrante; por lo que si se está cometiendo algún ilícito dentro de un domicilio, el activo puede ser detenido por cualquier persona o por los elementos policiacos, ante la denuncia y el consentimiento de la parte ofendida que habita dicho lugar. Así, con independencia de que **cada hecho delictuoso reviste diversas particularidades, cuando se trate de un delito de resultado material, como la violencia familiar**, el secuestro, el robo en casa habitación, etcétera, estos hechos pueden ser advertidos, ya que causan daño a otros bienes jurídicos, así como a la integridad de las personas que habitan el lugar; de ahí que **debe impedirse que se produzcan**". (Énfasis añadido)

A mayor abundamiento debe destacarse que dentro de la carpeta de investigación XXXX/2017, se arribó a determinación ministerial que revela presunta violencia en agravio de XXXX, dado que se emitió acuerdo de no ejercicio de la acción penal, en la que se destacó lo siguiente:

"...en el caso aparece revelado por la agresiones que sufrió XXXX es que decide salirse de su domicilio y con ella llevarse a su menor hijo a fin de brindarle protección y seguridad..."

Luego, se reitera que el quejoso incurrió en una presunta conducta establecida por la ley como delito, y se dio la intervención de elementos de policía municipal realizando su detención en protección de interés público y la integridad de la víctima, dicha detención fue calificada por la autoridad legalmente competente, en este caso el juez calificador, y una vez agotado el procedimiento establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Miguel de Allende, determinó legal la misma conforme a los dispositivos antes precisados.

En mérito de lo analizado, esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, se abstiene de emitir pronunciamiento de reproche en contra de María Antonia Ríos González, Marco Antonio Cruz Pérez, José Manuel Ávila García e Iván Paz Paredes, elementos de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, toda vez que no se acreditó la ilegalidad de la alegada intromisión y detención, por tanto, no existe violación al **Derecho a la Seguridad Jurídica y libertad personal**.

II.- Violación al Derecho a la seguridad e integridad personales.

Es el derecho que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

XXXX, señaló haber sido lesionado por los elementos de Policía Municipal al momento de su detención y traslado a los separos de San Miguel Allende, pues indicó:

"...no recuerdo quien de los elementos pero me tomo con su mano haciendo fuerza en mi boca... con sus dedos me tapaban los ojos... los oficiales me iban dando golpes y patadas en las rodillas con los puños de sus manos... me golpearon... en la costillas y me daban de cachetadas... en cuclillas me suben... uno de los elementos le quitó el cargador a su arma larga y con este cargador me pegaba en la cabeza arriba de la nuca, esto después también de pegarme con la mano abierta en la parte trasera de la oreja derecha y en la espalda, también uno de ellos me golpeaba con su arma larga en el área de los genitales y al mismo tiempo otro me pegaba también con un arma larga en los costados, me pegaban con las armas largas... me sumían el arma larga en la espalda y le daban vuelta causándome mucho dolor... trajeron una botella con agua... me dieron en la cabeza con la botella... en el estacionamiento me siguieron golpeando... me dieron otros golpes en la boca del estómago, ya en separos un oficial como de mi estatura me golpeó también en el estómago..."

Respecto del señalamiento del afectado, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de San Miguel de Allende, negó los hechos y aseguró que en ningún momento se lesionó a XXXX.

En cuanto a la presencia de huellas de violencia física en la persona del quejoso, personal de este Organismo constató mediante inspección de su superficie corporal que el mismo presentó alteraciones en su salud, las cuales han quedado referidas líneas arriba, y que consistieron en diversas equimosis en las regiones costal, epigástrica, geniana, infra escapular, del muslo izquierdo y de la nuca, además de haber referido dolor en región esternal alta y occipital.

Obra en el sumario copia certificada de la revisión realizada en separos municipales por el paramédico Luis Ramón Salcedo Morales, quien manifestó haber explorado en su corporeidad a XXXX a través de la observación y palpación, las alteraciones físicas las acotó en el formato respectivo en el que se lee:

"...CABEZA: Contusión en parietal, región frontal, contusión occipital. CARA: Pómulos. CUELLO: Contusión y edema lado derecho. Dolor a la palpación. TORAX: Dolor en la parte posterior, contusiones y abrasiones. ABDOMEN: Contusión en cuadrante Sup. Der. PELVIS: Dolor parte posterior a la palpación...GENITALES: Dolor palpación testículos. E.INFERIORES...IZQUIERDA: Contusión tercio medio de fémur...MARCHA: Con dificultad..."

En la documental consistente en copia certificada del expediente clínico de la parte lesa, consta que fue atendido en urgencias del Hospital General Doctor Felipe G. Dobarganes de San Miguel de Allende, el día 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y en la exploración física se le encontró con trauma cerrado de abdomen,

trauma cerrado de tórax, traumatismo craneoencefálico con pérdida del estado de alerta, retención aguda de orina, siendo el diagnóstico policontundido y se indicó hospitalización.

Se cuenta con nota médica de fecha 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, realizada por el doctor Eduardo Escobedo San Juan, en la que se asentó lo siguiente:

“...es traído por familiar por dolor sec. a ser agredido por terceras personas con objetos contundente, a la E.F. Cráneo nomocéfalo sin alteraciones de superficie, pupilas isocóricas y normoreflécticas, hematoma en región malar derecha, equimosis en región dorsal, dolor a la palpación en cuello y tórax, no crepita, región lat. tórax derecho con dermoabrasión, abdomen con dolor a la palpación media y profunda, sin datos de irritación peritoneal, con globo vesical, miembros pélvicos con equimosis parte inf. de muslo izquierdo...”

El egreso hospitalario del quejoso, ocurrió el 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, con diagnóstico de policontundido y contusión en genitales; en la misma fecha y con motivo del inicio de la carpeta de investigación XXXX/2017 radicada en la Agencia del Ministerio Público IV cuatro de San Miguel de Allende, el inconforme fue revisado por la Perito Médico Legista, Isoline del Carmen Servín Balderas, en cuyo informe médico de lesiones concluyó que en esa fecha, en punto de las 14:05 catorce horas y cinco minutos, presentó las siguientes lesiones:

“...1.- Equimosis de coloración violácea de forma irregular localizada en región costal derecha en un área de seis por un centímetro. 2.- Equimosis de coloración violácea de forma irregular localizada en región hipocondrio derecho en un área de tres por dos centímetros. 3.- Múltiples excoriaciones con costra hemática de aspecto húmedo localizadas en región lumbar a la izquierda de la línea media posterior en un área de nueve por ocho centímetros. 4.- Equimosis de coloración violácea de forma irregular localizada en cara dorsal y lateral interna de tercio medio de muslo izquierdo en un área de ocho por seis centímetros....”

En relación a este agravio los elementos de Policía Municipal negaron el ataque a la integridad física del quejoso, Marco Antonio Cruz Pérez y José Omar Sánchez Zavala, coincidieron en manifestar no haberle observado alguna lesión al agraviado cuando lo tuvieron a la vista; empero José Manuel Ávila García, reparó en declarar que antes de la detención “se le notaban rasguños en la cara y algunos golpes en el rostro”, conjeturando que eran producto de la confrontación que habría tenido previamente con su pareja. Y José Iván Paz Paredes, precisó que “cuando Manuel y yo quisimos subir al señor a la batea de la patrulla, forcejeó y nos caímos los tres...”, circunstancia que su compañero omite mencionar.

Por otro lado, se tiene que de las revisiones físicas realizadas al quejoso, que han quedado precisadas líneas arriba, se advierte que no solamente presentó alteración física en su cara como lo refirieron los oficiales inquiridos, sino en otras área de su cuerpo, lesiones que no fueron justificadas, pues si bien aseguraron resistencia a su arresto, y por ello forcejearon sujetándolo de sus brazos, también es cierto que se encontraron alteraciones en otras partes corporales las cuales engastan con la mecánica de hechos que el inconforme manifestó de cómo fueron producidas, las cuales como ya se ha precisado, la autoridad señalada como responsable no justificó ni acreditó su origen, deber que recae en ella, acorde a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO, que a la letra reza: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.”¹

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en las sentencia Radilla Pacheco contra México y Velásquez Rodríguez contra Honduras, que en procesos sobre violaciones de derechos humanos, es el Estado, quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio; por tanto no puede recaer en la parte quejosa la carga de la prueba.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso J. vs Perú en el que estableció que en los procesos que versen sobre violaciones a derechos humanos el Estado tiene el control de

¹ Tesis aislada consultable en la página 2355, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Febrero de 2014, décima época, número de registro 2005682.

los medios para poder aclarar los hechos que han ocurrido dentro de su territorio y la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de aportar pruebas para.

Así, analizadas las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible afirmar que se soslayó el derecho humano a la integridad personal de XXXX, por parte de los elementos de Policía Municipal de San Miguel de Allende.

No pasa inadvertido el señalamiento de XXXX, en cuanto a que los elementos aprehensores lo despojaron de un celular y dinero en efectivo; sin embargo, no precisó los datos de identificación de dicho aparato telefónico, ni el numerario que le fue privado, como tampoco se aportó evidencia alguna de la propiedad, pre-existencia y falta posterior, por lo que tiene a salvo sus derechos para ejercitar la acción legal correspondiente, pues la presente resolución no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponderle conforme a los ordenamientos aplicables; no suspendiendo ni interrumpiendo sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad, lo que así le fue informado al interesado en el acuerdo de admisión de la instancia, de conformidad con el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, abogado **Luis Alberto Villarreal García**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Marco Antonio Cruz Pérez, José Manuel Ávila García y José Iván Paz Paredes** respecto de la **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica** de la cual se doliera **XXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, para que se inicie procedimiento administrativo por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Marco Antonio Cruz Pérez, José Manuel Ávila García y José Iván Paz Paredes**, por la violación al **Derecho a la seguridad e integridad personales** en su modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes en agravio de **XXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CERG